



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

Reg. n° 1644//2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver en el marco del recurso de casación interpuesto por la defensa de **J. E. Gullo**, en la presente causa n° 53277/2014, caratulada "*Gullo, J. E. s/ condena*", registrada internamente en el TOC n° 22 con el n° 4957, de la que **RESULTA**:

I. Por decisión del 5 de septiembre de 2017, el mencionado Tribunal Oral en lo Criminal n° 22, integrado unipersonalmente por el juez Ángel Gabriel Nardiello, en lo que aquí interesa, resolvió:

"I. Condenar a J. E. Gullo, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y seis años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas; con costas (artículos 20, 26, 45, 54, 84 bis y 94, en función del artículo 90, del Código Penal de la Nación y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Imponer a J. E. Gullo por el término de tres años la obligación de fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27, inciso 1ro, del Código Penal de la Nación).

III. (...)" (fs.395/395vta.)

El 12 de septiembre siguiente, fueron brindados los fundamentos del fallo (cfr. fs. 397/406).



II. Contra esa condena, el señor defensor oficial, Sebastián Noé Alfano, (cfr. fs. 408/418vta.), interpuso un recurso de aclaratoria y, el de casación. El primero fue resuelto de conformidad a fs. 419, especificándose que el encuadre del delito de homicidio imprudente por el que fue condenado es en la conducta descrita en el segundo párrafo del artículo 84, del CP, y no en el art. 84 *bis*, CP, como se había consignado por error ya que a la fecha del hecho no se encontraba vigente. Y el de casación, fue concedido a fs. 423/424.

Las críticas de la parte recurrente se canalizaron con apoyo en lo dispuesto en el art. 456, CPPN, donde se cuestiona, básicamente, la valoración de la prueba efectuada por el juez al dictar sentencia. En ese sentido se destaca que no se pudo ejercer en plenitud el derecho de defensa por haberse afectado el principio de congruencia, al modificarse la imputación que le atribuye ser autor de un homicidio imprudente, de manera tal que no es posible para la defensa saber de qué se deben defender, ya que las hipótesis de violación al deber objetivo de cuidado por las que acusaron la querella y la fiscalía la propia sentencia consideró que no estaban probadas, y se destaca que la forma de razonar en el fallo es contradictoria y que, en definitiva, al llegar a las conclusiones que llegó, lo único posible era resolver de acuerdo al *in dubio pro reo*, que sería de estricta aplicación en este caso.

III. Durante el término de oficina se presentó el señor defensor oficial, Dr. Mariano P. Maciel, quien enfatizó los agravios ya presentados e insistió en su procedencia.

Superada la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, y efectuada la deliberación pertinente (art. 469, CPPN), el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Admisibilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Los agravios, referidos a la arbitraria valoración de la prueba han sido encauzados adecuadamente, por vía de los dos supuestos previstos en el art. 456 CPPN y se ha invocado la violación al principio de congruencia por la modificación en la que se habría incurrido en la sentencia respecto del hecho probado por los acusadores.

Es decisivo recordar la doctrina del conocido fallo “Casal” (Fallos 328:3399) de la CSJN, donde la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “revisable” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio, o el juez como en este caso, obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación. En definitiva se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

Agravio vinculado a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación al principio de congruencia por modificación de la conducta que constituiría la violación al deber objetivo de cuidado en el delito de homicidio imprudente reprochado

Para abordar el análisis del caso, la defensa nos propone tener presente por qué se acusó y por qué se condenó; para demostrar dónde se encuentra la contradicción del fallo, afectando la correspondencia que debe existir entre acusación y sentencia. Debemos partir de allí para luego establecer si se afectó el derecho de defensa.



La querella acusó de la siguiente manera:

*"...el día 6 de septiembre de 2014, siendo las 6.30 aproximadamente, mientras conducía el rodado marca Renault, modelo 1998 Megane, dominio BYL-808, cuando los peatones, J. O. R. y A. E. G., circulaban a pie por la calle Senillosa y **mientras cruzaban la Avenida Pedro Goyena con luz habilitante por la senda peatonal**, el compareciente los embistió provocándole el deceso al primero y lesiones de gravedad a la segunda. Puede inferirse que la conducta del compareciente (conducción del vehículo) fue cuanto menos imprudente o indiferente, pues se verifica que el resultado (muerte) provocado a R. y las lesiones graves producidas en el cuerpo de G. encuentran nexo causal **como consecuencia del riesgo creado por la infracción a la norma de cuidado**. Al respecto, **no se habría detenido al semáforo en rojo a la vez que se había desplazado excediendo la velocidad máxima prevista para el tipo de arteria en la que circulaba, violando así el deber de cuidado...**"* (el resaltado me pertenece).

La fiscalía, por su parte, sostuvo que:

*"...el haber causado la muerte de J. O. R. y lesionado gravemente a A. E. G. al embestirlos con su vehículo Renault Megane dominio BYL-808, **violando el deber de cuidado que debía guardar**. El hecho ocurrió el 6 de septiembre del 2014 aproximadamente a las 6.30 hs, en la intersección de Senillosa y la avenida Pedro Goyena de esta ciudad.*

*Esa mañana estaba lloviendo **cuando G. cruzó con su esposo la Avenida Pedro Goyena con luz habilitante por la senda peatonal** y de pronto, escuchó una fuerte frenada; inmediatamente se encontró tirada en el asfalto sin poder moverse, hasta que un hombre –no identificado en autos-, la ayudó a reincorporarse. Fue entonces que vio a su marido yacer sin vida*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

debajo del automóvil de Gullo. Producto de los golpes, G. sufrió politraumatismos por los que tuvo por permanecer internada” (sin resaltado en el original).

Y en la sentencia se sostuvo que:

*“En ese sentido, el cúmulo probatorio producido durante la audiencia de debate oral y público, me conduce a tener por cierto que el día 6 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 6.30 horas, en la intersección de la avenida Pedro Goyena y la calle Senillosa de esta ciudad, J. E. Gullo causó la muerte de J. O. R. y lesionó gravemente a A. E. G., al embestirlos con su vehículo marca Renault, modelo Megane, dominio BYL-808, **violando el deber objetivo de cuidado exigido por el artículo 39 de la ley n° 24449 (Ley Nacional de Tránsito).***

*En efecto, en las circunstancias mencionadas, cuando Gullo transitaba por la avenida Pedro Goyena, en dirección este-oeste, por el carril central, al llegar a la calle Senillosa, atropelló con el rodado descrito a los nombrados R. y G., **quienes se encontraban cruzando la avenida por la senda peatonal, en sentido sur-norte, no cumpliendo de ese modo Gullo con el deber de extremar el cuidado y la prevención de la circulación con su automóvil, teniendo en consideración que había llovido instantes previos al episodio y que dos personas de avanzada edad estaban cruzando por la senda”.***

Lo que agrega la sentencia, y que la defensa no discute es que *“de la prueba producida en el debate y los elementos de juicio incorporados por lectura, no existen dudas en cuanto a que J. E. Gullo arrolló con su vehículo a R. y a G.. Entonces, no hay discusión en que el fallecimiento del primero y las lesiones sufridas por la segunda se debieron al impacto del rodado manejado por Gullo sobre las víctimas, en el lugar precisado precedentemente”.*



No se discute, en consecuencia, que es con motivo de haber impactado con su vehículo cuando Gullo lo manejaba, que se produjo la muerte de R. y las lesiones respecto de G. en el contexto descripto precedentemente. Lo que la defensa nos propone discutir es cómo se produjo el hecho ya que, el deber objetivo de cuidado que le atribuyen para caracterizar la conducta negligente en ambas acusaciones difiere de aquello que se dio por acreditado en la sentencia.

Afectación al principio de congruencia

Lo primero que surge como coincidente entre las acusaciones, y que la sentencia tuvo por probado, es que estaría acreditado que las víctimas R. y G. **estaban cruzando por la senda peatonal** cuando fueron embestidas por el vehículo conducido por Gullo.

La defensa si bien intenta cuestionar esa circunstancia no lo logra, específicamente, por la forma en que fue encontrado el cuerpo de R., independientemente de lo declarado por G.. Pero por lo que se habrá de decir a continuación, considero que esa circunstancia si bien es importante, no es decisiva para poder resolver el presente recurso donde, se puede adelantar, la defensa lleva razón en su planteo.

Del propio fallo surgen contradicciones, bien destacadas por la defensa, que nos permiten detectar una ampliación de la base fáctica de la imputación formulada en las acusaciones, que afectó la correspondencia entre acusación y sentencia, impidiendo que se pudiera llevar adelante un adecuado ejercicio del derecho de defensa y donde no queda claro, con la certeza correspondiente, cuál fue el deber objetivo de cuidado violado, ya que lo que las acusaciones le atribuyeron (*cruzar la luz en rojo y a exceso de velocidad*) la propia sentencia no lo tuvo por probado, y el giro al tipo abierto del art. 39 de la Ley de Tránsito, que no indica con la determinación apropiada que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

demanda un tipo penal, qué conducta se atribuye como infracción al deber objetivo de cuidado superando el riesgo permitido que representa conducir un automotor en la forma en que se acreditó que lo hizo. Al ser completado por el intérprete para señalar cuál era la conducta *ex ante* exigida, construye una imputación que no fue objeto explícitamente de la acusación, lo que sorprende a la defensa porque no tuvo oportunidad de confrontarla en el debate.

Esta crítica al fallo, desarrollada extensamente en el escrito de impugnación, no fue analizada al concederse el recurso que se limitó formalmente a considerarlo admisible.

La lectura del fallo es, a mi criterio, elocuente de lo que las defensas le reprochan para considerarla arbitraria, contradictoria y que se aparta de la acusación impidiendo poder llevar a cabo una defensa eficaz.

Luego de señalar lo que tuvo por probado, el fallo dice lo siguiente:

*“La confrontación entre las partes acusadoras y la defensa radica en dos cuestiones. La primera en determinar **quién tenía luz habilitante para el paso**, esto es, si Gullo con su vehículo o R. y G. a través de la correspondiente senda peatonal, y la segunda, en establecer **si Gullo debió extremar el cuidado y la prevención de su conducción o si el cruce de los peatones se produjo de una forma imprevista que le impidió a Gullo tener la posibilidad de ajustarse a esos extremos**”* (sin resaltado en el original).

Respecto de quién tenía la luz habilitante para el paso, lo que constituye el núcleo del obrar imprudente atribuido como infracción al deber objetivo de cuidado, como ya se destacó, tanto la querella como la fiscalía consideraron que eran las víctimas. Pero no obstante en la forma en que concluyó, la sentencia no acompañó a los



acusadores en esa dirección, ya que el juez Nardiello dejó asentado que:

“Sobre el primer tópico se considera que los elementos probatorios no permiten establecer con la certeza que una sentencia exige, quien tenía la habilitación para el paso en ese momento” (sin resaltado en el original).

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta el informe de la Dirección de Tránsito del Gobierno de la Ciudad que dio cuenta que los semáforos funcionaban con normalidad cuando ocurrió el accidente y, en segundo lugar, la valoración que hizo de lo que declararon los testigos.

“(L)a damnificada G. afirmó que ella y su marido estaban esperando para cruzar en esa esquina y cuando el semáforo les permitió, cruzaron con luz habilitante, mientras que la testigo Penélope Ricotti, quien iba como acompañante en el automóvil de Gullo, expresó que recordaba que en el momento del hecho, más exactamente luego de sentir un golpe y bajar del automóvil, vio que la luz del semáforo vehicular estaba en verde. Gullo por su parte en su descargo dijo que pasó con la luz verde”.

Concluyendo en que *“nos encontramos con dos posiciones diferentes sobre una misma circunstancia, sin que existan cámaras del lugar o testigos u otro elemento de juicio que permita determinar cuál de las dos posturas es la que ocurrió en realidad.*

Si bien desde que ocurrió el impacto hasta que la testigo Ricotti bajó del rodado y observó la luz del semáforo pudo haber transcurrido una fracción de segundos en la que cambió dicha luz, lo cierto es que el imputado Gullo también expresó haber cruzado en verde. Existe un cuadro de incertidumbre imposible de despejar sobre ese aspecto” (sin resaltado en el original).

Al hacer esta consideración, que fue central por la discusión planteada en el debate, la acusación de ambas partes quedó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

huérfana de la infracción concreta correspondiente para afirmar que Gullo violó el deber objetivo de cuidado que le atribuían como obrar imprudente. No obstante, como se verá, la sentencia igualmente consideró que correspondía condenar al autor por lo siguiente:

*“Sobre la segunda circunstancia, entiendo que Gullo **no cumplió con su deber de extremar el cuidado y la prevención de su circulación en razón de las condiciones climáticas existentes en el lugar, por los motivos que expondré a continuación**”(resaltado propio), cuestión que la defensa pone en crisis. En tanto no se tuvo por acreditado, con la certeza correspondiente, cuál de las dos partes estaba cruzando la bocacalle con la señal de luz habilitante. A partir de este punto, la sentencia propone un desarrollo dirigido a responsabilizar a Gullo por la forma en que estaba conduciendo su vehículo cuando se produjo la colisión.*

*El fallo reconoce que “(c)onforme surge del plexo probatorio, **tiene razón la defensa de que Gullo manejaba su automóvil sin haber ingerido bebidas alcohólicas previamente, por lo que sus condiciones físicas y mentales eran óptimas. No existe discusión en cuanto a que se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio**”.*

*Y a su vez agrega: “**También es acertado lo sostenido por la defensa en relación a que no existen indicios en el presente proceso de que Gullo al tiempo que ocurrió el atropello de R. y G. estuviera transitando a una velocidad que excediera la permitida para las avenidas de esta urbe, que es de sesenta kilómetros por hora**” (resaltado propio)*

La sentencia, entonces, descarta lo que la acusación consideró como violación al deber objetivo de cuidado: puntualmente, la violación de la luz habilitante del semáforo, incluido en ambas acusaciones y el exceso de velocidad imputado por la querella; a su vez, la sentencia agrega que las condiciones psicofísicas en las que se



encontraba el autor al momento del hecho eran “óptimas”, lo que no genera controversia.

Entonces, y como correctamente reclama la defensa, ¿en qué consistió la violación al deber objetivo de cuidado?

El sentenciante lo desarrolla de la siguiente manera:

“Pero la circunstancia que considero fundamental para decidir de la forma señalada previamente, y en la cual radica la violación al deber objetivo de cuidado, es que el nombrado embistió a ambos damnificados en el carril central de la avenida Pedro Goyena”. Esta afirmación está constatando lo que objetivamente ocurrió, y no representa ninguna violación al deber objetivo de cuidado; representa lo que ocurrió por haber violado el deber de cuidado, que el fallo no individualiza con la determinación correspondiente.

Agrega en este sentido: *“Sobre el particular, G. refirió que cuando cruzó con su pareja, hicieron dos pasos y sintió una frenada que describió como ‘impresionante’. Ello resulta coincidente con lo que surge de los planos del lugar y Gullo afirmó que venía por ese carril, por lo que no hay dudas del lugar en donde ocurrió el siniestro”.*

Como ya se señaló, fue en la senda peatonal donde se produjo la colisión. Lo que en este tramo del fallo se destaca es el lugar exacto: carril central de la avenida. La circunstancia del lugar donde se produjo el accidente fue cuestionada por la defensa, sin éxito, no obstante advertir que, si la propia sentencia recoge las palabras de la víctimas G. de que habrían dado solamente “dos pasos” cuando se produjo la colisión, ello no puede haber ocurrido en el carril central de la avenida.

Es decir, aunque el fallo considere acreditado que la colisión se produjo en el carril central de la senda peatonal, no se encontraría acreditado, con la misma certeza, quién tenía habilitado el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

paso por la luz del semáforo, lo que se convierte en argumento central porque es el corazón de la acusación, unido a que la velocidad en que se estaba conduciendo no superaba la máxima permitida, se destaca como contradictorio que el fallo diga:

“Entonces, dejando de lado la discusión de quien tenía la luz habilitante para el paso en ese momento, sobre la que ya hice referencia anteriormente”, construye la violación al deber objetivo de cuidado en las siguientes circunstancias:

1) se trataba de *“un día en el que recién estaba amaneciendo, por lo que la visibilidad no era del todo clara”,*

2) *“y en el que había llovido momentos antes (...), por lo que el asfalto estaba mojado”,*

3) y *“dos personas de avanzada edad se hallaban cruzando la senda peatonal ya a la altura del carril central de la avenida”.*

De *“(e)sas circunstancias me permiten sostener que Gullo, en razón de lo expuesto, debió haber prestado **mayor atención a su entorno** y además debió haber ido a una marcha que le hubiese permitido un correcto frenado de su rodado ante cualquier eventualidad que pudiera ocurrir en dicha senda”,* desarrollando luego, que por la forma en que quedó el vehículo y las víctimas la colisión se tuvo que haber provocado sobre la senda peatonal, como ya se señaló.

A su vez, tiene por cierto que *“la velocidad en la que transitaba no era elevada”,* lo que infiere de los daños del automotor y de que la frenada tuvo poco recorrido y, sin perjuicio de que no había huellas del frenado, concluye en *“que Gullo realizó la frenada casi al arribar a la senda peatonal, al advertir que estaba a punto de colisionar con los damnificados”,* lo que le permite *“sostener que la reacción de Gullo fue tardía y que de haber extremado **esos dos cuidados –mejor vigilancia sobre la totalidad de la senda peatonal,***



que le hubiera permitido ver a las víctimas cruzando la calle por esa zona, y una aminoración de la marcha antes de llegar a esa senda por las razones climáticas- el resultado fatal no se hubiera producido”.

“En definitiva, agrega la sentencia, si Gullo hubiese actuado tal como la ley de tránsito estipula, con el cuidado y la prevención que exigía la situación, se habría evitado las consecuencias del hecho que se le reprocha”

El fallo incluso descarta parcialmente la versión de Gullo sobre otro vehículo impidiéndole la visión, pero no obstante se sostiene que si ello hubiera sido así *“da más razón a lo sostenido de que Gullo debía estar más atento y reducir su velocidad en los cruces, porque esa circunstancia le impedía una buena visibilidad, sobre todo de la senda peatonal, para ver si alguien estaba cruzando o no, y de la luz del semáforo, para poder asegurarse de si tenía paso habilitado o no”.*

A mi criterio, y como bien nos proponen los defensores oficiales intervinientes, existe una doble vía para descalificar la sentencia por su arbitrariedad. Por un lado, la ampliación de la base fáctica de la imputación por fuera de la acusación pone en crisis el principio de congruencia que determina la correspondencia entre acusación y sentencia y, por otro, la indeterminación de esa ampliación a la violación de un deber objetivo de cuidado genérico, que no se concreta en otra cosa que no sea en la producción del resultado y una remisión genérica a lo establecido en el art. 39 de la Ley de Tránsito (nº 24449), violando así el mandato del certeza que se desprende del principio de legalidad material (art. 18, CN).

Pareciera que el deber objetivo de cuidado violado fue el de *“no haber prestado mayor atención”*, pero ello no se concreta en la violación al deber objetivo de cuidado por el que fue acusado que, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

el caso particular, se delimitó en haber vulnerado la luz del semáforo y el exceso de velocidad.

Por un lado, el no tener probado en la sentencia que cruzó en rojo, equivale a decir que estaba habilitado para avanzar. A su vez, en el fallo se reconoce que se encontraba lúcido y que estaba transitando sin exceder la velocidad, es decir, que se encontraba habilitado para circular como lo venía haciendo y el vehículo se encontraba en condiciones de uso normales.

¿Cuál era la conducta debida? ¿Prestar más atención? ¿Cuánta más atención? Si no estaba excediendo la velocidad, ¿cuánto más despacio debía estar conduciendo? La indeterminación es tal, que la condena sólo se sostiene en el lamentable resultado acaecido.

Y si bien este no es un claro caso que, por competencia de la víctima se puede excluir la conducta del autor del ámbito de protección de la norma, al no poder establecer la imputación con la certeza correspondiente, el caso, como nos propone la defensa, debe ser resuelto de acuerdo al principio del *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN). Al descartarse las violaciones al deber objetivo de cuidado por las que fue acusado (violación de la luz del semáforo y exceso de velocidad), la indeterminada violación de no haber “*prestado mayor atención*”, queda huérfana de sostén en una conducta que por su alta indeterminación es imposible de confrontar por la exclusiva responsabilidad objetiva que se atribuye.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y absolver a J. E. Gullo en orden al delito por el que se encuentra acusado en la presente causa, sin costas (arts. 456, 465, 471 y concordantes del CPPN).

El juez **Pablo Jantus** dijo:

La defensa de J. E. Gullo se agravió de arbitrariedad en la valoración de la prueba por la preeminencia que se



le dio al testimonio de la querellante respecto de los restantes elementos probatorios, así como también de vulneración del debido proceso por haberse violado el principio de congruencia.

La querella en su requerimiento de elevación a juicio le imputó a Gullo que, el 6 de septiembre de 2014, mientras conducía su automóvil “Renault Megane”, “no se habría detenido al semáforo en rojo a la vez que se había desplazado excediendo la velocidad máxima prevista para el tipo de arteria en la que circulaba, violando así el deber de cuidado”, provocando el deceso de J. O. R. y lesiones graves de A. E. G..

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó “el haber causado la muerte de J. O. R. y lesionado gravemente a A. E. G. al embestirlos con su vehículo Renault Megane dominio BYL-808, violando el deber de cuidado que debía guardar. El hecho ocurrió el 6 de septiembre del 2014 aproximadamente a las 6.30 hs, en la intersección de Senillosa y la avenida Pedro Goyena de esta ciudad”, ocasión en la que el matrimonio cruzaba la avenida con luz habilitante.

El *a quo* consideró que no se había podido acreditar que J. E. Gullo hubiese violado la luz roja del semáforo ni circulado con exceso de velocidad. Estimó que los testimonios contrapuestos, y la ausencia de otros elementos probatorios, impedían dar por probada la violación de paso. No obstante ello, consideró que el imputado había quebrantado el deber objetivo de cuidado e hizo alusión al art. 39 de la ley 24.449 en cuanto dispone que los conductores deben circular con cuidado y prevención, y tener en consideración los riesgos de la circulación y otras circunstancias del tránsito.

Al descartar las conductas que las partes acusadoras le habían atribuido a Gullo, en infracción al deber de cuidado, esto es, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

violación del semáforo rojo y de la velocidad máxima de circulación, el *a quo* debió haber absuelto al imputado por aplicación de la garantía *in dubio pro reo* prevista por el art. 3 CPPN. Al sustituir la hipótesis delictiva por una por la que el acusado no había tenido posibilidad de defenderse, además de su falta de precisión, el *a quo* vulneró su derecho de defensa.

Ello privó a la asistencia técnica de la posibilidad de elaborar una defensa eficaz. De la propia indagatoria de J. E. Gullo se advierte que enfocó puntualmente su descargo en las infracciones que los acusadores le habían atribuido. Adujo: “yo venía con luz habilitante y veníamos bastante despacio porque llovía mucho”.

Tal inteligencia se desprende del voto concurrente del juez Petracchi en el caso “*Navarro*” de la Corte Suprema (Fallos 324:2133), que ante la atribución de responsabilidad por mala praxis a profesionales de la salud afirmó: “[N]o se advierte en la decisión en examen la descripción de la conducta considerada como incumplimiento del deber de cuidado y por la que el *a quo* responsabilizó a los acusados. En este sentido, la referencia genérica a una supuesta negligencia, imprudencia e impericia, en que habrían incurrido los procesados “al no haber adoptado las precauciones que les concernían como profesionales en el arte de curar” y al desatender el “grave cuadro que debían haber advertido desde un comienzo”, sin establecer, siquiera mínimamente, cuál era la conducta debida, si ella era factible, y en cabeza de quién recaía su realización, adolece de una imprecisión tal que no es posible conocer cuál es la materia concreta del reproche penal. A este respecto, cabe destacar que el presupuesto de validez de toda imputación consiste en permitir que la defensa pueda ejercer un control suficiente sobre el proceso de subsunción”.

En consecuencia, con estas breves consideraciones, por coincidir en lo sustancial con los argumentos expuestos por el juez



Bruzzone respecto de la afectación al principio de congruencia y la solución a la que arriba, lo que torna ocioso referirse al agravio sobre valoración probatoria, adhiero a su voto.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Jantus han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 408/418 vta. por la defensa oficial, **ANULAR** la resolución recurrida, y **ABSOLVER** a J. E. Gullo, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, en orden al delito por el cual fuera requerido a juicio, sin costas (arts. 456, 465, 468, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

PABLO JANTUS

PATRICIA M. LLERENA

ANTE MÍ:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 53277/2014/TO1/CNC2 - CNC1

J. IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

